

Proceso	Ejecutivo conexo al 05001 31 03 022 2022 00192 00
Radicado	05001 31 03 022 2022 00383 00
Demandante	Renting Total S.A.S.
Demandada	Clara Elvira Granados Oliveros
Auto	1060
Asunto	Niega mandamiento de pago parcial y libra mandamiento costas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se formuló demanda ejecutiva, con fundamento en la sentencia proferida por este Despacho el pasado 14 de septiembre de 2022 dentro del proceso verbal de restitución de sentencia con radicado 05001 31 03 022 2022 00192 00, a través del cual se declaró judicialmente terminado el contrato de arrendamiento Renting Nro.: N0000722-01 existente entre la sociedad Renting Total S.A.S. y la señora Clara Elvira Granados Oliveros, por el incumplimiento del contrato bajo la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del mes de octubre de 2018 y en adelante, cuyo objeto contractual era el bien mueble: vehículo automotor Marca Honda, Línea Pilot EXL, identificado Placa ENZ768; en consecuencia se dispuso la restitución del bien mueble y se condenó a la señora Clara Elvira Granados Oliveros en favor de Renting Total S.A.S. al pago de la cláusula penal plasmada en la estipulación 15 del contrato de Renting; finalmente se fijaron las agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00. Y se condenó en costas a la parte demandada.

Dichas costas fueron liquidadas y aprobadas por auto del 18 de octubre de 2022, según se ve a PDF 17 del expediente digital del proceso verbal de la referencia.

Corolario de lo anterior, se pretende ejecutar por parte de la sociedad Renting Total S.A.S., tanto los cánones de arrendamiento que generó el contrato celebrado sobre el bien mueble – vehículo desde el 16 de octubre de 2018 hasta 21 de octubre de 2022; como la cláusula penal, la indemnización por terminación anticipada y las agencias en derecho que se fijaron por el Despacho en la sentencia precitada.

Pues bien, precedido de las anteriores precisiones, es menester indicar que la característica esencial de los procesos ejecutivos es la certeza, determinación y claridad del derecho sustancial rogado por el accionante, certidumbre eminentemente objetiva que otorga el título ejecutivo allegado con la demanda. Entonces, ante la existencia de dicho documento, estamos en un campo donde en principio se reclama un derecho cierto, e indiscutido que constituye plena prueba de la obligación en cabeza del deudor, entendida esta como la que por sí misma obliga al juez a tener por cierto el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin lugar a dudas un hecho, brindándole al juez convencimiento suficiente para ordenar su ejecución, y que contiene una prestación de dar, hacer o no hacer.

De manera que, para que se pueda adelantar una pretensión ejecutiva, debe existir un documento que de manera autónoma y sin tener en consideración aspectos subjetivos o de otra índole, sea suficiente para establecer la prestación debida o insatisfecha en él contenida.

Respecto de las características del título ejecutivo, nuestro Estatuto Procesal Civil ha establecido en su artículo 422 que dichos documentos deben contener una obligación que, en primer lugar, debe ser expresa, es decir, que el deudor la manifieste de manera patente y la obligación esté debidamente determinada, identificada y especificada.

En segundo lugar, la obligación debe ser clara, este elemento se refiere a la relación detallada y coherente que se inserta en el documento contentivo de la obligación respecto a quién es el deudor y quien el acreedor, así como el objeto de la obligación; lo que implica que sus alcances, condiciones y elementos constitutivos se entiendan perfectamente con la sola lectura del título, sin necesitar mayores esfuerzos interpretativos para determinar las circunstancias que rodean la obligación.

En tercer lugar, debe ser actualmente exigible, es decir, que su cumplimiento pueda ser reclamado de forma inmediata, por no estar sometido a modo, plazo o condición, esto es, ser una obligación pura y simple, o que de haber estado sujeta a plazo o a condición se haya vencido aquel o cumplido ésta; elemento sin el cual no sería posible determinar con certeza el momento en que puede solicitarse su cumplimiento.

Ante la eventual existencia de un título ejecutivo, lo primero que debe hacer el Juez es efectuar un examen del documento aportado como título de ejecución. Se puede decir, que la primera aproximación para constatar la existencia de un título ejecutivo es que del cuerpo del documento y de su lectura, el fallador en forma sencilla encuentre de inmediato la existencia de la obligación y su forma de cumplimiento, sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. Dicho en otras palabras, de un examen básico debe quedar certeza quién es el acreedor, el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo, como bien lo concluye el doctrinante Juan Guillermo Velásquez *“la certidumbre del documento aportado como título ejecutivo no debe ser forzada, de ser así, desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado, pues la certidumbre con presión únicamente puede obtenerse como consecuencia de un proceso de conocimiento, sujeto a debates de las partes y al aporte de las pruebas pertinentes al derecho sustancial que se reclama, pero no a priori con razonamientos ajenos o extraños al propio texto del título de ejecución”*.

Podemos entonces afirmar, que en esta clase de procesos es indispensable un

documento que faculte al acreedor accionar ejecutivamente para satisfacer uno o varios derechos ciertos que consten en él, sin que haya lugar a una interpretación subjetiva de las partes y terceros para saber la prestación debida y el modo de hacer efectivos esos derechos. Lo anterior quiere significar, que ha de tener la capacidad suficiente de producir la certeza necesaria para que pueda ser satisfecha mediante un proceso de ejecución.

Ahora, cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, como en el *sub lite*, es condición ineludible que el título presentado como base de ejecución contenga expresamente las obligaciones debidas en dicha relación negocial, pues como la sentencia que se pretende ejecutar únicamente ordenó la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del bien mueble, el pago de la cláusula penal y condenó en costas al extremo demandado, no obra ésta por sí sola como título ejecutivo, sino que, en conjunto con el contrato, constituyen, un título complejo, el cual debe estudiarse con especial celo, puesto que, no se encuentra revestido de mérito ejecutivo *per se*, en virtud de la norma, sino que, de acuerdo a su contenido, se determina dicha entidad para exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones allí contenidas.

CASO CONCRETO

Desde esta perspectiva, se advertirá de una vez por esta Judicatura que, en cuanto a las pretensiones enumeradas de la 1 a la 49 y la 51, derivadas del incumplimiento del contrato de arrendamiento, el título complejo adosado no cuenta con las características establecidas por el Código Adjetivo para ser considerado un título ejecutivo y, en consecuencia, hacerse exigible por esta vía procesal, veamos:

En primer lugar, considérese que de entrada de la literalidad de la orden emitida en sentencia del 14 de septiembre de 2022, no se advierte que se hubiere referido con precisión al pago de los cánones de arrendamiento como una obligación específica, sino que el reconocimiento de la mora en el pago de los mismos, dio lugar a la terminación del contrato de arrendamiento Renting Nro. N0000722-01, la consecuente restitución del bien mueble entregado en arrendamiento, la condena al pago de la cláusula penal, y la condena en costas procesales.

Implica entonces que en los términos en los que la orden se dio, el pago de los cánones de arrendamiento y la indemnización por terminación anticipada del contrato, no pueden considerarse unas obligaciones de las que refuljan con diafanidad las características de claridad, por cuanto no está determinadas en el objeto que se ordenó cumplir, ni de expresividad, porque de la parte resolutive de la sentencia, no se extraen, sin necesidad de elucubraciones, las características y demás elementos que permitan la identificación de la obligación y, ello es así, porque el ordinal primero y segundo de la sentencia se limitó a declarar la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del bien mueble arrendado, sin enlazar dichas ordenes con un cargo contractual en especial, como lo sería el pago de los cánones y el pago de la indemnización por terminación anticipada del contrato; únicamente, se dejó de manera expresa la condena al pago de la cláusula penal.

En este estado de cosas es que se considera que en esta oportunidad estamos frente a un título complejo, ya que la obligación está contenida en varios documentos, entiéndase, la sentencia y el contrato; no obstante, ni siquiera de la revisión del contenido de ambos de forma sincrónica

salta a la vista su mérito de ejecutar las obligaciones por esta vía.

Sumado a lo dicho, frente a la pretensión relativa al cobro de la indemnización pactada por terminación anticipada del contrato (parágrafo primero, cláusula quinta del contrato), debe considerarse también que la resolutive de la sentencia cuya ejecución se persigue, dejó expresamente indicada la condena al pago de la cláusula penal pactada en el canon décimo quinto del contrato y no el concepto indemnizatorio que se reclama en esta ejecución, que en todo caso no resultaría exigible por esta senda procesal, pues la indemnización de perjuicios presupone su causación y para ello debe mediar su plena demostración. Así, dado que el proceso verbal del cual se desprende la presente ejecución nada debatió ni dirimió frente a perjuicios por incumplimiento contractual, no podría ser esta la vía para su reclamo

Así pues, resulta evidente que no se cuenta con un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP. Si bien puede estarse ante un evento de incumplimiento contractual, se le recuerda a quien acude a la administración de justicia, que para esos fines se tiene una senda procesal propia que permite exigir el cumplimiento de las obligaciones que las partes asumen en virtud de la celebración de un contrato o aquellas que se derivan de su incumplimiento.

Por su parte, en lo que tiene que ver con la ejecución de costas procesales, se apunta que en la pretensión contenida en el numeral 52, se solicitó que se librara mandamiento de pago únicamente por las agencias en derecho fijadas a favor del demandante; petición que se haya plenamente procedente; así como aquella contenida en el numeral 50, por concepto de la Cláusula Penal, pactada en el canon quince del contrato de arrendamiento No. N0000722-01 del 17 de agosto de 2018, pues quedó ordenado su pago en el numeral cuarto sentencia de fecha 14 de septiembre de 2022 y equivale según el pacto, a al 30% del valor total del contrato en el momento en que se incumple

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado en las pretensiones indicadas en los numerales 1 a 49, relativas a los cánones de arrendamiento adeudados y numeral 51, reclamo por concepto la suma acordada por concepto de la indemnización por terminación anticipada, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de la sociedad Renting Total S.A.S. y en contra de la señora Clara Elvira Granados Oliveros por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **dos millones de pesos (\$2.000.000)**, correspondiente al valor fijado como agencias en derecho dentro de las costas aprobadas y liquidadas en auto de 18 de octubre de 2022, en el proceso verbal de restitución con radicado único nacional No. 05001310302220220019200.

- b. Por la suma de **cuarenta y ocho millones seiscientos mil pesos (\$48.600.000)**, por concepto de la Cláusula Penal, pactada en el canon quince del contrato de arrendamiento No. N0000722-01 del 17 de agosto de 2018, y a cuyo pago se condenó en sentencia dictada el pasado 14 de septiembre de 2022.

TERCERO: Disponer la notificación de este auto a la parte demandada por estado, conforme lo dispone el artículo 306 inciso 2 del C.G.P, por haberse promovido la ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes o a la notificación del auto que aprobó la liquidación de costas procesales dentro del trámite verbal de restitución con radicado No. 05001310302220220019200.

CUARTO: Advertir a los demandados que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones -artículos 431 y 442 ejusdem-.

QUINTO: Advertir a la parte que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado -artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS JUEZ
JUEZ

LFG



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe0ee2c963952235dd470d2c456c1200d35827ca28f24ea61df27abc48e15be**
Documento generado en 11/11/2022 11:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>